

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas,
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 13 de Junio de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente de Mi Consejo de Ministros Me ha presentado Don Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz y Valarino*.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato é Iradier, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.— El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz y Valarino*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Juan Alvarado y del Saz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Trinitario Ruiz y Valarino, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General de Ejército Don Francisco Aguilera Egea, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFOOSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Santiago Alba y Bonifaz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALEONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado Don Julio Burell y Cuéllar, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ins-

truccion Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. José Francos Rodriguez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Martin Rosales Martell, Duque de Almodóvar del Valle, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel

de Burgos y Mazo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, Capitan General de Ejército y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contralmirante de la Armada D. Manuel Flórez y Carrió, Marqués de Hinojosa y de Diezma,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sanchez Guerra Martinez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Andrade y Navarrete, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á once de Ju-

nio de mil novecientos diecisiete.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 12 de Junio de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.885.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Segundo trimestre de 1917.

2.ª zona de Peñafiel.

CONTRIBUCIONES

Por la Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 12 de Junio de 1917. —El Tesorero de Hacienda, *Sebastian Castro*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.884.

Villalon.

Se hace saber que si en el término de diez días siguientes á la publicacion de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, no hubiere reclamacion alguna por escrito, se procederá al arrendamiento del sobrante de los pastos naturales que produzcan las fincas destinadas á cereales de éste término municipal y comuneros con Boadilla y Villafrades, anunciándose la subasta bajo las condiciones que se estipularán en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin que los propietarios y colonos de las fincas tengan derecho á prohibir el aprovechamiento de dichos pastos, una vez transcurrido aquél término sin oposicion.

Villalon á 11 de Junio de 1917.

—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1.876.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal de faltas contra Leonor Gimenez, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, por malos tratos de palabra, en cuyo juicio ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva literalmente copiada dice así:

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos á la denunciada Leonor Gimenez, á la pena de cincuenta pesetas de multa en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia un día de arresto menor por cada cinco pesetas que deje de satisfacer en la Prision preventiva de esta Ciudad, y al pago de las costas del presente juicio. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo de Pablo.—Antonio Perez Minayo.—Francisco Pereletegui.

Y con el fin de que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que

firmo con el visto bueno del señor Juez en Valladolid á once de Junio de mil novecientos diez y siete.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Pablo de Pablo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.886.

Informacion y Comprobacion del Registro fiscal de Edificios y Solares.

Habiendo transcurrido el plazo de cinco dias á partir de la fecha para la cual fueron citados los propietarios desconocidos de las casas sitas, una en la calle del Centro (Vadillos), que linda por la derecha entrando á la finca con calle del Centro, á la izquierda con terrenos de la Union y al fondo con casa de D. Domingo Arranz, de la calle del Centro (Vadillos) y otra en el Paseo de la Victoria (Afueras del Puente Mayor), lindando por la derecha con Campo de la Victoria, izquierda con ribera de D. Julio Llorente y fondo con la Iglesia parroquial de la Victoria, con objeto de verificar la prueba documental de dichas fincas y como según el art. 74 de la Instrucción de 19 de Enero de 1915, ha de considerarse que renuncian á efectuarla, pongo en su conocimiento que el día 20 de los corrientes, de tres á cinco de la tarde, pasarán los Arquitectos de Hacienda D. Manuel Costilla y Pico y D. José Villamor Fernandez, á verificar la inspeccion ocular de las expresadas fincas.

Valladolid 12 de Junio de 1917. —El Arquitecto Jefe, *Manuel Cuadrillero Saez*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Asociacion de Labradores de La Seca.

Se arriendan los pastos de rastrojera, pampanera y campiña, del término municipal de La Seca, con sujecion al pliego de condiciones que sirve de base á dicho arriendo, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el precio en conjunto de cinco mil quinientas pesetas. Los que deseen interesarse en él, pueden tratar con la Junta Directiva ó el Presidente de la Asociacion de Labradores de esta villa.

La Seca 12 de Junio de 1917. —El Presidente accidental, *Julian Sanz*.

1 15

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion

Sanidad, se ordene al Inspector del ramo correspondiente cuando menos a fin de que, por la Secretaría de la Junta de Sanidad, se ordene al Inspector del ramo correspondiente

Art. 267. No podrán abrirse nuevo locales destinados a la aglomeración o vivienda de muchas personas sin dar aviso a la Autoridad competente con quince días de anticipación

Art. 268. En todo local de reunión deberá haber un botiquín para el socorro inmediato de los accidentes que puedan sobrevenir al público, artistas o al personal empleado en estas dependencias.

Art. 269. El barrido del suelo se hará siempre con arena evitando el almacenamiento de objetos no necesarios.

Art. 270. En todo edificio público se extremarán las precauciones de limpieza, procurando su fácil ventilación y destinados a este efecto.

Art. 271. Queda terminantemente prohibido fumar en los Teatros y demás locales de reunión, fuera de los sitios destinados a este efecto.

Art. 272. No se autorizarán reuniones o espectáculos en locales donde no haya condiciones o medios para impedir los casos de incendios, para limitarlos cuando sobrevengan y para salvar a los concurrentes facilitando su rápida salida del local en un período máximo de cinco minutos.

Art. 273. Queda terminantemente prohibido fumar en los Teatros y demás locales de reunión, fuera de los sitios destinados a este efecto.

Art. 274. En todo edificio público se extremarán las precauciones de limpieza, procurando su fácil ventilación y destinados a este efecto.

Art. 275. Los edificios públicos tendrán los sitios designados a desague en perfectas condiciones sanitarias conforme exige la Real orden antes citada. Todos estarán

Art. 276. Los edificios públicos tendrán los sitios designados a desague en perfectas condiciones sanitarias conforme exige la Real orden antes citada. Todos estarán

Art. 277. Los edificios públicos tendrán los sitios designados a desague en perfectas condiciones sanitarias conforme exige la Real orden antes citada. Todos estarán

Art. 278. Los edificios públicos tendrán los sitios designados a desague en perfectas condiciones sanitarias conforme exige la Real orden antes citada. Todos estarán

Art. 279. Los edificios públicos tendrán los sitios designados a desague en perfectas condiciones sanitarias conforme exige la Real orden antes citada. Todos estarán

== 57 ==

== 60 ==

minación necesarias y dotación de retretes y urinarios en número suficiente.

B).—Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas, Plazas de toros, casas de lenocinio, etc.

Art. 271. Las Casas de dormir no podrán recibir un número de personas mayor del que permita la cubicación de las habitaciones destinadas a este objeto; esta cubicación será tal que asegure 10 metros cúbicos de aire por individuo.

Los dormitorios se establecerán con separación absoluta de sexos.

Art. 272. Cada dormitorio tendrá ventilación directa exterior, por ventanas o balcones en la proporción de una por cada 20 metros superficiales; esas ventanas deberán tener por lo menos 1,20 metros de abertura útil sin contar el marco.

Art. 273. En todas las casas de dormir deberán establecerse lavabos de fundición esmaltada o de mármol, con agua corriente para uso de los que a ellas acudan; esos lavabos estarán en la proporción de uno por cada diez asistentes.

Art. 274. Igualmente deberán tener Water-closets en número, cuando menos, de dos, uno para cada sexo, debidamente separados y con la dotación necesaria de agua.

Art. 275. Los techos y paredes de todas las habitaciones de estas casas, se blanquearán dos veces al año por cuenta de sus propietarios, una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre.

Art. 276. No se autorizará ninguna casa de dormir que no reúna las condiciones citadas; las ya existentes se ajustarán a ellas en un plazo máximo de seis meses, clausurándose si al cabo de ellos no lo hicieren.

Art. 277. En los cafés se exigirá que en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean móviles hacia dentro los vidrios superiores, para facilitar la ventilación del local.

Art. 278. Queda prohibida fuera de las tabernas la venta

Art. 295. Las enfermedades infecciosas, contagiosas e infecto-contagiosas, cuya declaración a las autoridades sanitarias es obligatoria para todos los médicos, cabezas de

A.—Precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas o infecciosas.

A) Precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas o infecciosas.
B) Defensa especial contra la tuberculosis.
C) Defensa especial contra el paludismo.
D) Defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales.

Policia sanitaria de las epidemias y epizootias.

CAPITULO XI

Art. 293. Cuando resulte denunciado por la Inspección sanitaria lo nocivo o el peligro que puede tener para la salud pública el ejercicio de una industria manual o mecánica, ya sea por su empíazamiento, deficiencia de la producción o sofisticaciones de la mercancía, las Autoridades competentes ordenarán el traslado, reforma o supresión de ella dando para su ejecución el plazo prudencial que fuera conveniente.

Los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores a las que han emitido la resolución que juzguen lesiva, suspendiendo entre tanto el funcionamiento de la industria denunciada.

Art. 294. Las fábricas de hielo emplearán para elaborar este exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico, como del bacteriológico, y mejor todavía, el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor recogida al efecto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar constituidos con hierro galvanizado o estaño de 990 milésimas.

Art. 295. Las fábricas de hielo emplearán para elaborar este exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico, como del bacteriológico, y mejor todavía, el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor recogida al efecto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar constituidos con hierro galvanizado o estaño de 990 milésimas.

Art. 296. Las fábricas de hielo emplearán para elaborar este exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico, como del bacteriológico, y mejor todavía, el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor recogida al efecto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar constituidos con hierro galvanizado o estaño de 990 milésimas.

Art. 297. Las fábricas de hielo emplearán para elaborar este exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico, como del bacteriológico, y mejor todavía, el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor recogida al efecto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar constituidos con hierro galvanizado o estaño de 990 milésimas.

Art. 298. Cuando resulte denunciado por la Inspección sanitaria lo nocivo o el peligro que puede tener para la salud pública el ejercicio de una industria manual o mecánica, ya sea por su empíazamiento, deficiencia de la producción o sofisticaciones de la mercancía, las Autoridades competentes ordenarán el traslado, reforma o supresión de ella dando para su ejecución el plazo prudencial que fuera conveniente.

Los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores a las que han emitido la resolución que juzguen lesiva, suspendiendo entre tanto el funcionamiento de la industria denunciada.

== 64 ==

== 61 ==

de vino, cerveza, bebidas alcohólicas y gaseosas que no estén embotelladas o en envases con patente industrial.

La Inspección sanitaria vigilará el cumplimiento de los preceptos aconsejados por la higiene para el uso y medida de los líquidos alcohólicos en los lugares y utensilios convenientes. Cuando sospeche de la pureza en la composición de las bebidas recogerá una muestra en cantidad suficiente y con las garantías y formalidades debidas para que el Laboratorio químico municipal la analice y expida el dictamen pericial conforme se indica para otros análisis.

Art. 279. Los establecimientos de bebidas gaseosas, refrescos, así como los cafés, cervecerías, restaurantes, casinos, fondas y hoteles, tendrán dispuestas estufas de vapor fluente o de vapor de agua a presión para desinfectar todos los servicios de cama y mesa; de manera que las sábanas, almohadas, colchones, cubiertos, vasos, platos, tazas, etc., etc., que se destinen a los clientes, estén siempre perfectamente limpios y esterilizados.

Art. 280. Los puestos de refresco tendrán completo surtido de agua potable y con ella lavarán escrupulosamente todo el servicio.

Art. 281. Queda prohibida la venta ambulante de refrescos, helados, agua de nieve, café, etc., etc.

Art. 282. Para la instalación de las bombas que suelen utilizarse para subir la cerveza de las cuevas al mostrador de despacho, se tendrán presentes las siguientes condiciones:

1.ª) Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio o de estaño fino.

2.ª) El aire destinado a suministrar la presión, se tomará por un tubo especial de los patios, a una altura mínima de seis metros sobre el nivel del piso del mismo patio; este tubo tendrá su extremo libre encorvado hacia abajo y el orificio de entrada estará obturado con un tapón de algodón hidrófilo, que se renovará cada ocho días.

3.ª) La limpieza de todo aparato se verificará con intervalos regulares, cuando más cada quince días.

lectivos tengan la capacidad suficiente, la ventilación e iluminación e in-

11.) A que los cuartos de artistas individuales o colectivos e intensos.

10.) A disponer que la limpieza del polvo en los Teatros y demás salones destinados a espectáculos públicos que lo permitan, se haga con máquinas apropiadas, con el fin de que absorbiendo el polvo lo depositen en el receptáculo que lo esterilice. Cuando esto no sea posible se procurará que mientras la limpieza se haga, se ejerza una ventilación artificial e intensa.

9.) A instalar retretes y urinarios en cada piso, en número suficiente relacionado con el de espectadores; pero no podrá haber menos de dos de aquéllos, y de cuatro de éstos por planta, además de uno para señoras.

8.) A tener el servicio médico correspondiente. 7.) A disponer la instalación de botiquines adaptados a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores o menores elementos, según se trate de teatros, circos, cines, etc.

6.) A cuidar que los efectos, pelucas, trajes de punto, etcétera, llevados por los artistas, bailarinas, figurantes, orlistas, etc., sean desinfectados, por lo menos cada vez que cambien de poseedor.

5.) A colocar termómetros en distintos sitios de la sala de espectadores y viceversa.

Las empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público. A cuidar que los efectos, pelucas, trajes de punto, etcétera, llevados por los artistas, bailarinas, figurantes, orlistas, etc., sean desinfectados, por lo menos cada vez que cambien de poseedor.

== 59 ==

== 58 ==

informe sobre la determinación de su capacidad y demás condiciones higiénicas.

Art. 268. Los empresarios de espectáculos públicos, los dueños o encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes o de dormir, etc., tendrán en lugar visible la autorización gubernativa o municipal correspondiente en la cual se indicará el número de personas que pueden ocupar dichos locales.

Art. 269. La Inspección sanitaria vigilará frecuentemente estos locales proponiendo su clausura o desahucio cuando compruebe incumplimiento de los preceptos aconsejados por la higiene, y la suspensión de los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 270. En lo que se refiere a Teatros y demás edificios cubiertos destinados a espectáculos y recreos públicos, se obligará a las empresas o a su representante legal:

1.º) A colocar en aquéllos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente, a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado o de sulfato de cobre, ácido tímico, etc., etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera u otra substancia análoga, rellenos de serrín arena, etcétera.

2.º) A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se exprese la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º) A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º) A colocar en el despacho de billetes esponjas empapadas en agua o a usar otro procedimiento análogo que evite al personal que expende las localidades, humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

Art. 288. Se comprenden bajo estos epígrafes los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que por la indole

Art. 287. Respecto al régimen sanitario de las casas de

Art. 286. Para todo lo demás conveniente a esta clase de

Art. 285. Todo caballo destinado para la lidia que padezca muermo, lamparones o enfermedades infecciosas o contagiosas, será rechazado bajo la más estricta responsabilidad del Veterinario reconocido. Las cuadras serán perfectamente desinfectadas después de cada corrida. En todas las plan-

Art. 284. No se podrán desollar las reses en la Plaza de

Art. 283. En cuanto al régimen sanitario de la Plaza de

Art. 282. En cuanto al régimen sanitario de la Plaza de

Art. 281. El desagüe de las materias de desecho o residuos industriales, el agua sucia de los lavaderos y cocinas, excreciones humanas y animales, deberá hacerse en condiciones tales que evite focos de infección dentro y fuera de los talleres y no infesten por sus emanaciones fétidas de cualquier naturaleza los alrededores del establecimiento, ni el poblado si lo hubiere.

Art. 280. La vigilancia higiénica de toda clase de estos establecimientos queda sometida a los Inspectores municipales de Sanidad, quienes al efecto tendrán libre acceso a los mismos en las horas de trabajo a fin de inspeccionar sus dependencias y comprobar si la capacidad cúbica de ellas, su ventilación e iluminación guardan relación con el número de obreros, materias que elaboran, operaciones que se han de verificar, etc., etc., en forma que no puedan exponer a aquéllos a contraer determinados padecimientos.

Art. 279. Para la clasificación de estos tres grupos y autorización para su establecimiento, según los casos, dentro ó fuera de la población, señalamiento de distancia, condiciones de higiene y de aislamiento, o inconvenientes de todo género que cada uno de aquellos grupos pueda ofrecer, será preciso informen los Inspectores municipales de Sanidad, Arquitecto municipal, Director del Laboratorio químico municipal y la Junta en pleno de Sanidad.

Art. 278. El desagüe de las materias de desecho o residuos industriales, el agua sucia de los lavaderos y cocinas, excreciones humanas y animales, deberá hacerse en condiciones tales que evite focos de infección dentro y fuera de los talleres y no infesten por sus emanaciones fétidas de cualquier naturaleza los alrededores del establecimiento, ni el poblado si lo hubiere.

Art. 277. Todos estos establecimientos industriales dispondrán de agua potable y abundante, de urinarios y retretes en número proporcionado y condiciones higiénicas debidas, de lavabos suficientes con dotación de agua templada y de todos los enseres de aseo necesarios, no debiendo tampoco carecer de cuarto de baños para librar al obrero de la suciedad del cuerpo que tanto facilita el desarrollo de gérmenes patógenos.

Art. 276. La vigilancia higiénica de toda clase de estos establecimientos queda sometida a los Inspectores municipales de Sanidad, quienes al efecto tendrán libre acceso a los mismos en las horas de trabajo a fin de inspeccionar sus dependencias y comprobar si la capacidad cúbica de ellas, su ventilación e iluminación guardan relación con el número de obreros, materias que elaboran, operaciones que se han de verificar, etc., etc., en forma que no puedan exponer a aquéllos a contraer determinados padecimientos.

Art. 275. El desagüe de las materias de desecho o residuos industriales, el agua sucia de los lavaderos y cocinas, excreciones humanas y animales, deberá hacerse en condiciones tales que evite focos de infección dentro y fuera de los talleres y no infesten por sus emanaciones fétidas de cualquier naturaleza los alrededores del establecimiento, ni el poblado si lo hubiere.

Art. 274. Todos estos establecimientos industriales dispondrán de agua potable y abundante, de urinarios y retretes en número proporcionado y condiciones higiénicas debidas, de lavabos suficientes con dotación de agua templada y de todos los enseres de aseo necesarios, no debiendo tampoco carecer de cuarto de baños para librar al obrero de la suciedad del cuerpo que tanto facilita el desarrollo de gérmenes patógenos.

Art. 273. El desagüe de las materias de desecho o residuos industriales, el agua sucia de los lavaderos y cocinas, excreciones humanas y animales, deberá hacerse en condiciones tales que evite focos de infección dentro y fuera de los talleres y no infesten por sus emanaciones fétidas de cualquier naturaleza los alrededores del establecimiento, ni el poblado si lo hubiere.

Art. 272. Todos estos establecimientos industriales dispondrán de agua potable y abundante, de urinarios y retretes en número proporcionado y condiciones higiénicas debidas, de lavabos suficientes con dotación de agua templada y de todos los enseres de aseo necesarios, no debiendo tampoco carecer de cuarto de baños para librar al obrero de la suciedad del cuerpo que tanto facilita el desarrollo de gérmenes patógenos.

Art. 271. El desagüe de las materias de desecho o residuos industriales, el agua sucia de los lavaderos y cocinas, excreciones humanas y animales, deberá hacerse en condiciones tales que evite focos de infección dentro y fuera de los talleres y no infesten por sus emanaciones fétidas de cualquier naturaleza los alrededores del establecimiento, ni el poblado si lo hubiere.

Art. 270. La vigilancia higiénica de toda clase de estos establecimientos queda sometida a los Inspectores municipales de Sanidad, quienes al efecto tendrán libre acceso a los mismos en las horas de trabajo a fin de inspeccionar sus dependencias y comprobar si la capacidad cúbica de ellas, su ventilación e iluminación guardan relación con el número de obreros, materias que elaboran, operaciones que se han de verificar, etc., etc., en forma que no puedan exponer a aquéllos a contraer determinados padecimientos.

Art. 269. La Inspección sanitaria vigilará frecuentemente estos locales proponiendo su clausura o desahucio cuando compruebe incumplimiento de los preceptos aconsejados por la higiene, y la suspensión de los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 268. Los empresarios de espectáculos públicos, los dueños o encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes o de dormir, etc., tendrán en lugar visible la autorización gubernativa o municipal correspondiente en la cual se indicará el número de personas que pueden ocupar dichos locales.

Art. 267. En lo que se refiere a Teatros y demás edificios cubiertos destinados a espectáculos y recreos públicos, se obligará a las empresas o a su representante legal:

1.º) A colocar en aquéllos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente, a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado o de sulfato de cobre, ácido tímico, etc., etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera u otra substancia análoga, rellenos de serrín arena, etcétera.

2.º) A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se exprese la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º) A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º) A colocar en el despacho de billetes esponjas empapadas en agua o a usar otro procedimiento análogo que evite al personal que expende las localidades, humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

Art. 266. La Inspección sanitaria vigilará frecuentemente estos locales proponiendo su clausura o desahucio cuando compruebe incumplimiento de los preceptos aconsejados por la higiene, y la suspensión de los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 265. Los empresarios de espectáculos públicos, los dueños o encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes o de dormir, etc., tendrán en lugar visible la autorización gubernativa o municipal correspondiente en la cual se indicará el número de personas que pueden ocupar dichos locales.

Art. 264. En lo que se refiere a Teatros y demás edificios cubiertos destinados a espectáculos y recreos públicos, se obligará a las empresas o a su representante legal:

1.º) A colocar en aquéllos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente, a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado o de sulfato de cobre, ácido tímico, etc., etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera u otra substancia análoga, rellenos de serrín arena, etcétera.

2.º) A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se exprese la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas los fumadores.

3.º) A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º) A colocar en el despacho de billetes esponjas empapadas en agua o a usar otro procedimiento análogo que evite al personal que expende las localidades, humedezca sus dedos en la boca al cortarlas del talonario.

Art. 263. La Inspección sanitaria vigilará frecuentemente estos locales proponiendo su clausura o desahucio cuando compruebe incumplimiento de los preceptos aconsejados por la higiene, y la suspensión de los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 262. Los empresarios de espectáculos públicos, los dueños o encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes o de dormir, etc., tendrán en lugar visible la autorización gubernativa o municipal correspondiente en la cual se indicará el número de personas que pueden ocupar dichos locales.

Art. 261. En lo que se refiere a Teatros y demás edificios cubiertos destinados a espectáculos y recreos públicos, se obligará a las empresas o a su representante legal:

1.º) A colocar en aquéllos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente, a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado o de sulfato de cobre, ácido tímico, etc., etc., cuando no sea posible contar con agua corriente.